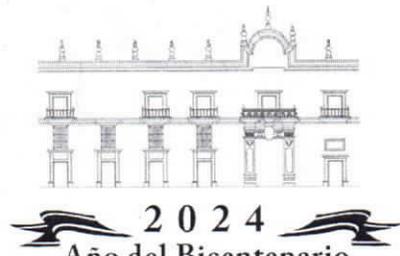




QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

LX
LEGISLATURA

Poder Legislativo de Querétaro



OP60 50844

30/04/24 10:48

206010-08E104T149AL30

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de abril del 2024

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados, **Mariela del Rosario Morán Ocampo, Dulce Imelda Ventura Rendón, Alejandra del Rosario Carrillo Morales, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Enrique Antonio Correa Sada, Ana Paola López Birlain, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germaín Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Leticia Rubio Montes, Guillermo Vega Guerrero y Luis Antonio Zapata Guerrero**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como la diputada **Martha Daniela Salgado Márquez**, y el diputado **Manuel Pozo Cabrera**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Honorable Representación la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXTIES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS, TER Y QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante el siglo XXI, han ocurrido continuos avances tecnológicos, tales como las redes sociales, las cuales han simplificado y agilizado las actividades consuetudinarias, sin embargo, esta misma era digital ha traído grandes problemas, como la exposición a riesgos y la inmersión hacia un mundo desconocido, ya que, así como puede resultar un instrumento benéfico, también puede ser materializada para fines delictivos a fin de que, a través de señales de internet, medios digitales, tecnologías de la información y comunicación, se lleven a cabo actos que vulneran los derechos de las personas.

El ciberacoso, según la UNICEF se define como “el acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y

que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas”.¹ Este tipo de acoso tiene diversos medios de ejecución, los cuales permiten al agresor, llegar a personas de diferentes edades, género, estatus social, etc. es por ello que es tan sencillo atemorizar, enfadar, humillar y hasta tener control de la víctima mediante dichas plataformas.

En México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)² y del Módulo sobre Ciberacoso realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2020, reflejan que, los adolescentes y jóvenes son los más expuestos a vivir algún tipo de violencia cibernética, en su mayoría las mujeres, incluso se registran 54,314 delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes tal como se demuestra en las siguientes gráficas:

FIGURA 1

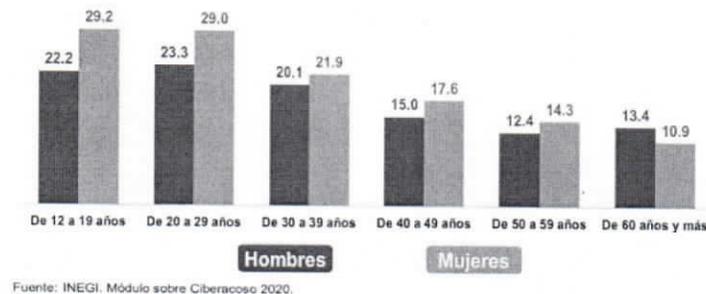
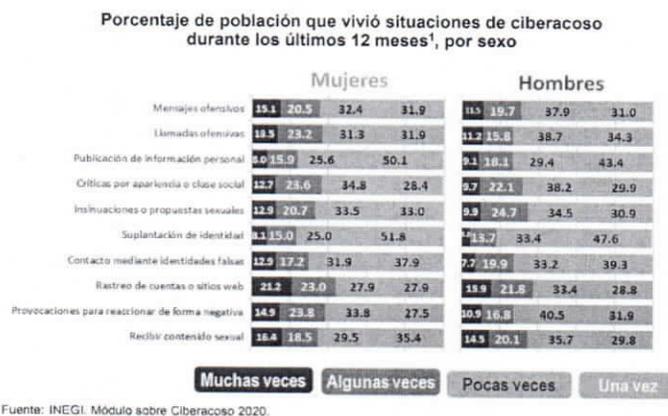


FIGURA 2



¹ UNICEF. 2020. Ciberacoso: qué es y cómo detenerlo. Recuperado de: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo> el 19 de septiembre de 2022.

² INEGI. 5 de julio de 2021. Módulo sobre ciberacoso 2020. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=6627> el 05 de octubre de 2022.

FIGURA 3



Si bien es cierto que, el ciberacoso no es una problemática de los últimos años, ni exclusivo en cuanto a la afectación directa a niñas, niños y adolescentes, sin embargo, las cifras y estadísticas anteriores revelan resultados alarmantes ya que es más común en edades pertenecientes a la adolescencia, etapa en la cual, por su naturaleza, se encuentran en cierta vulnerabilidad, lo que conlleva un riesgo adicional el encontrarse expuestos a este tipo de violencia.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de Información en los Hogares³ que se realizó en el año 2021, arroja que habían 88.6 millones de personas usuarias de internet, lo que representa el 75.6% de la población de seis años o más.

La pandemia mundial por COVID-19, conllevó a tener como consecuencia el que niñas, niños y adolescentes, pasen mucho más tiempo conectados a internet, siendo ésta una herramienta donde pueden encontrar información, continuar desde casa con sus actividades académicas, estar en comunicación con sus seres queridos y como simple entretenimiento, y con ello, se aumenta el riesgo de ser víctimas de ciberacoso y otros delitos en línea.

³ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de información en los Hogares. Julio de 2021. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/OtrTemEcon/ENDUTIH_21.pdf el 07 de febrero de 2023.

El acoso cibernético genera graves secuelas en las víctimas, que puede ir desde depresión, ansiedad, deceso en autoestima, deficiente rendimiento académico, aislamiento social, deterioro en su desarrollo, deficiencia en su salud mental e integridad personal, hasta la muerte. Es por lo anterior que, es de vital importancia llevar a cabo gestiones a fin de proteger a la niñez y adolescencia en todas y cada una de sus esferas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Querétaro, en la legislación penal vigente, no se encuentra tipificado delito alguno respecto de lo que hoy se conoce como ciberacoso, sin embargo, algunas conductas delictivas pueden corresponder a la definición, empero se siguen considerando como delitos tradicionales, cayendo en la impunidad, toda vez que con fundamento en el artículo 14 Constitucional⁴, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, pena alguna que no esté decretada por una ley específicamente aplicable al delito de que se trata.

La taxatividad, se desprende del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que los cuerpos normativos que contengan normas sancionadoras deban describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones a las que se hace acreedor aquella persona que la incumpla. En ese mismo orden de ideas, se debe resaltar que este principio, se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, el cual dispone:

...“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”⁵

Es importante precisar que, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas

⁴ Cámara de Diputados. 2022. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> el 21 de septiembre de 2022.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2022. Convención Americana de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf el 23 de septiembre de 2022.

competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo. Es vital que se extremen precauciones para que las sanciones penales, se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa, una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En consecuencia, para la elaboración de los tipos penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten las conductas punibles, garantizando así el principio de legalidad penal. Éste implica una clara definición de la conducta punible, determinando sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles. Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014, sostuvo: *"a) La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. b) La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. c) Las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado."*

Los delitos cibernéticos son la herramienta perfecta para aquellos que se disponen a ejecutar un delito sin necesidad de esforzarse en demasía, es por ello que, se han vuelto de los delitos más frecuentes, debido a la facilidad para cometerlos ya que se omite usar la identidad de la persona que lo comete. Esos delitos, implican actividades criminales que en un primer momento, se han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como fraude, robo, extorsión, acoso sexual, etc. conductas que deben ser reguladas de manera exacta a fin de no caer en la impunidad y prevenir que siga sucediendo.

Dentro de los delitos cibernéticos existen diversos tipos, los cuales se describen de una forma global, ya que en la actualidad existen variantes de los mismos.

- El ciberacoso sexual, la más común entre mujeres basándose en la intimidación sobre una víctima mayor de edad a través de los medios digitales antes descritos, siempre con contenido sexual.
- Sextorsión, es una forma de hostigamiento por medios digitales donde el agresor solicita a la víctima para obtener algo a cambio bajo la amenaza de publicar contenido sexual de la misma.
- Cyberbullying, uno de los ciberacosos más comunes que se da entre niñas, niños y adolescentes y se da con el uso precoz de las redes sociales, mediante las cuales, él o los acechadores violentan a la víctima fuera y dentro del centro educativo.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

LX
LEGISLATURA

- Sexting, consiste en el envío de mensajes de texto y de voz, imágenes y videos con contenido sexual entre dos personas, de manera consensuada, si bien, esto no implica un delito entre personas mayores de edad, puede llegar a convertirse en sextorsión.
- El grooming, es uno de los ciberacoso más preocupantes, ya que se presenta de un adulto siendo el agresor, hacia una víctima menor de edad con intenciones sexuales, hay ocasiones en las que el agresor se hace pasar por una persona de la misma edad que la víctima para lograr el acercamiento. Esta acción generalmente se basa en conseguir fotos y/o videos sexuales de la víctima, hasta obtener un encuentro físico con fines sexuales, siendo el inicio de otros delitos sexuales graves en contra de la víctima⁶.

De lo anterior, radica la necesidad inherente de renovar la legislación penal del estado, tratándose de los delitos cibernéticos, y poner especial atención a los que se ejecuten en contra de niñas, niños y adolescentes, situando a Querétaro en vanguardia jurídica y legislativa respecto al ámbito jurídico internacional. Asimismo, la presente iniciativa permitirá que el juzgador se encuentre en posibilidades de aplicar dentro de los parámetros de la norma, la graduación de las medidas necesarias, idóneas y eficaces para imponer la pena a quien infrinja el dispositivo normativo, y por consecuencia proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo su interés superior.

Es indispensable y urgente que los ordenamientos jurídicos, progresen a la par con la era digital y tecnológica, logrando así considerar la acción de ciberacoso como un delito, en razón a la gravedad y las consecuencias tangibles que se tienen en la actualidad, estar en posibilidad de denunciar y evitar que se agrave la situación, teniendo la libertad de navegar por internet de una forma más segura y no dejar atrás la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, solicitando una agravante en caso de que la víctima sea menor de edad.

La presente encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en lo consagrado en el artículo 34 el que a la letra dice, lo siguiente:

“Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

⁶ Save the Children México. 2022. Grooming, qué es y cómo detectarlo. Recuperado de: <https://www.savethechildren.es/actualidad/grooming-que-es-como-detectarlo-y-prevenirlo> el 3 de octubre de 2022.

- a. *La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b. *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c. *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos*⁷

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 en su párrafo noveno, donde dice *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*⁸

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes también lo fundamenta en lo dispuesto en su artículo 101 BIS 2. dice: *“Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho al acceso y uso seguro del Internet** como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, **no discriminación**, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.”* Así como en el capítulo vigésimo primero, de Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, en su artículo 94 Quáter, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.⁹

También se encuentra un precedente importante en el Código Penal del Estado de Nuevo León en donde posterior al Capítulo de los Delitos en Contra de la Integridad Personal, en su Capítulo VII de Disposiciones Comunes para los capítulos precedentes, específicamente en su artículo 271 BIS. 6.- dice *“Tratándose de delitos sexuales se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.”*¹⁰

⁷ Children Day. 2022. Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> el 05 de octubre de 2022.

⁸ Cámara de Diputados. 2022. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> el 21 de septiembre de 2022.

⁹ Cámara de Diputados. 2022. Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> el 20 de septiembre de 2022.

¹⁰ H. Congreso del estado de Nuevo León. 2022. Código Penal del Estado de Nuevo León. Recuperado de: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/ el 24 de octubre de 2022.

La presente iniciativa, pretende adicionar al ordenamiento jurídico mexicano vigente, una disposición, con el propósito de que se encuentre consagrado en la legislación vigente, el acoso cibernético, específicamente en contra de niñas, niños y adolescentes como delito y las sanciones aplicables para aquellos que lo comentan.

Concretamente, la propuesta que impulsa la presente iniciativa, es adicionar al Código Penal del Estado de Querétaro, el artículo 167 sexties y reformar los artículos 167 bis, ter y quinquies, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO¹¹

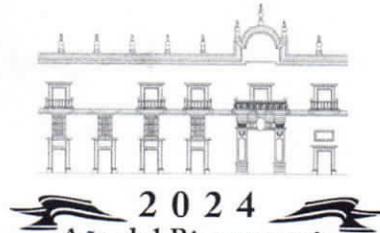
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ART. 167 BIS. Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 días multa.</p> <p>Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>ART. 167 BIS. Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, por medio físico o a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 días multa.</p> <p>Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el</p>

¹¹ Legislatura del Estado de Querétaro. 2022. Código Penal del Estado de Querétaro. Recuperado de: https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLO/InvEst/Codigos/COD006_60.pdf el 09 de febrero de 2023.

	<p>cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.</p>
<p>ART. 167 TER. Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa. El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>ART. 167 TER. Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual, por medio físico o a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años de prisión y de 200 a 800 días multa. El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera niña, niño a adolescente, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la</p>



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

LX
LEGISLATURA

	<p>conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.</p>
<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. A quien sin la autorización correspondiente, divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1,000 o 2,000 mil veces del valor diario de la UMA, y desde 1,000 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación de daño.</p>	<p>ARTÍCULO 167 QUINQUIES. A quien sin la autorización correspondiente, divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1,000 o 2,000 mil veces del valor diario de la UMA, y desde 1,000 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación de daño.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuera niña, niño o adolescente, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.</p>
<p>SIN TEXTO CORRELATIVO</p>	<p>ART. 167 SEXTIES: A la persona que con identidad propia o distinta y utilizando la coacción, acechamiento, intimidación, inducción, seducción y/o engaño, entable</p>

comunicación a través de medios digitales, señales de internet y/o tecnologías de la información y comunicación con otra persona con el propósito de concertar un encuentro y/o acercamiento físico con fines sexuales se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, y desde 1,000 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación de daño.

Si el sujeto pasivo fuera niña, niño o adolescente, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio con independencia de las penas que correspondan en caso de concurso de otros delitos.

Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Sexagésima Legislatura del Estado, la presente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXTIES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS, TER Y QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”

ARTÍCULO ÚNICO. -Se adicionan el artículo 167 sexties y se reforman los artículos 167 bis, ter y quinquies al Código Penal del Estado de Querétaro para quedar de la siguiente manera:

**CAPÍTULO IV
DEL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ARTÍCULO 167 BIS.- Comete el delito de acoso sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero asedie a otra o le solicite favores de naturaleza sexual, **por medio físico o a través de cualquier tecnología de la información y comunicación**, se impondrá pena de 3 a 5 años de prisión y de 100 a 600 días multa.

Las penas señaladas se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto pasivo fuera menor de 18 años o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo en cuyo caso se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

ARTÍCULO 167 TER.- Comete el delito de hostigamiento sexual la persona que con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona, o solicite favores de naturaleza sexual, **por medio físico o a través de cualquier tecnología de la información y comunicación**, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación de la víctima; al responsable se le impondrá pena de 2 a 4 años

de prisión y de 200 a 800 días multa. El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela.

Si el sujeto pasivo **fuera niña, niño a adolescente**, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

ARTÍCULO 167 QUÁTER.- Al que obtenga....

ARTÍCULO 167 QUINQUES.- A quien sin la autorización correspondiente, divulgue o amenace con difundir video o imágenes eróticas sexuales de una persona, obtenidas con o sin el consentimiento de esta, se le impondrá una pena de 3 a 6 años de prisión, de 1,000 o 2,000 mil veces del valor diario de la UMA, y desde 1,000 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación de daño.

Si el sujeto pasivo **fuera niña, niño o adolescente**, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

ARTÍCULO 167 SIXTIES.- A la persona que con identidad propia o distinta y utilizando la coacción, acechamiento, intimidación, inducción, seducción y/o engaño, entable comunicación a través de medios digitales, señales de internet y/o tecnologías de la información y comunicación con otra persona con el propósito de concertar un encuentro y/o acercamiento físico con fines sexuales se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, y desde 1,000 hasta 2,000 veces el valor diario de la UMA por concepto de reparación de daño.



LX
LEGISLATURA

Si el sujeto pasivo fuera niña, niño o adolescente, o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, la pena se duplicará y el delito se perseguirá de oficio con independencia de las penas que correspondan en caso de concurso de otros delitos.

Si el sujeto activo fuera pariente consanguíneo en línea recta ascendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado de la víctima se aumentará la pena hasta en una tercera parte. Al sujeto pasivo que cometa la conducta delictiva que ostente la patria potestad, custodia, sea curador, tutor y/o adoptante independientemente de la sanción que se le imponga, perderá los derechos de familia en relación al pasivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Santiago de Querétaro, Querétaro a la fecha de su presentación.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



LX
LEGISLATURA

Atentamente

Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Mariela del Rosario Morán Ocampo
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputado Luis Gerardo Ángeles Herrera
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Alejandra del Rosario Carrillo Morales
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

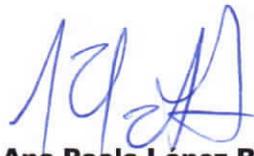
Diputado Enrique Antonio Correa Sada
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputada Alejandrina Verónica Galicia Castañón
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputado Germáin Garfias Alcántara
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

Diputado Uriel Garfias Vázquez Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN)

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXTIES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS, TER Y QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE



Diputada Ana Paola Lopez Birlain
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



**Diputada Beatriz Guadalupe Marmolejo
Rojas**
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputada Leticia Rubio Montes
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputado Guillermo Vega Guerrero
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputada Maricruz Arellano Dorado
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)



Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXTIES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS, TER Y QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")



LX
LEGISLATURA

Diputada y Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente



Diputada Martha Daniela Salgado Márquez
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente



Diputado Manuel Pozo Cabrera
Integrante del Grupo Legislativo de Querétaro Independiente

(HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA "INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 167 SEXTIES Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 167 BIS, TER Y QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO")